



VISTOS:

La solicitud ingresada a través de trámite documentario de esta Entidad con fecha 11 de abril del 2025; el INFORME LEGAL 000255-2025-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 15 de abril del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 2 del TÍTULO I de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales poseen la personería jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, de conformidad a lo establecido expresamente en el numeral 1.1. del artículo IV del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, como lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado mediante Ordenanza Regional N°033-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su artículo 298 inc. H.: *emitir Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y resolviendo asuntos administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;*

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 000235-2025-G.R.AMAZONAS/DRTC de fecha 01 de abril del 2025, se resuelve en su Artículo Primero Declarar Procedente la solicitud presentada el 11 de marzo del 2025, por el administrado ROMEL A. VILLANUEVA TUESTA, en su calidad de TITULAR GERENTE de la ECSAL "CENTRO MÉDICO VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L." el cambio de datos informáticos del profesional autorizado para las evaluaciones de Exámenes Médicos para licencias de conducir;

Que, posteriormente al haberse notificado válidamente la resolución administrativa antes indicada a través de escrito presentando ante trámite documentario de esta Entidad con fecha 11 de abril del 2025, el administrado ROMEL A. VILLANUEVA TUESTA, en su calidad de Titular Gerente de la ECSAL "CENTRO MÉDICO VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.", solicita dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL 000235-2025-G.R.AMAZONAS/DRTC de fecha 01 de abril del 2025, indicando en dicha solicitud que con la finalidad de no interrumpir nuestras atenciones (...) para mantener los perfiles iniciales de DIRECTOR MÉDICO Y EXAMINADOR CLÍNICO del Médico Cirujano HAROLD TENORIO ZELADA;

Que, la presunción de validez de los actos administrativos permite que produzcan sus efectos mientras no se demuestre que adolecen de vicios en alguno o algunos de los elementos que los constituyen. Esta presunción juris tantum obliga a los afectados a promover los medios de defensa que la ley establece para combatir los actos administrativos irregulares, y demostrar que se está en presencia de un acto irregular;

Que, la irregularidad de los actos administrativos puede manifestarse por todo tipo de violaciones a las disposiciones legales que norman su creación, desde intrascendentes desviaciones en el procedimiento administrativo, hasta ausencia absoluta de los elementos que deben integrarlo, lo cual no impide que provisionalmente produzcan sus efectos;

Que, ahora bien, una resolución administrativa puede dejarse sin efecto por vicios, caducidad, o por contravenir el ordenamiento jurídico; en tanto que cuando se advierta o evidencie vicios o sea contrario al ordenamiento

N° EXPEDIENTE: 2025-0056502



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

jurídico en esta se deberá dejar sin efecto mediante la promoción de una nulidad ya sea a pedido de parte o de oficio, mientras que la caducidad es la que deja sin efectos a un acto administrativo por haber cumplidos su finalidad y por el transcurso del tiempo ya no surte efecto a futuro;

Que, una vez establecido lo anterior, ahora corresponde analizar la nulidad de los actos administrativos; los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; que, en ese sentido, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio; siendo así, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha establecido que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 213 del mismo cuerpo normativo, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a. **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b. **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c. **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d. **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto

Que, respecto de la caducidad, el acto administrativo también puede extinguirse por caducidad, cuando su existencia está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones a cargo de su destinatario y éste no cumple con ellas;

Que, esta forma de extinción debe estar expresamente autorizada en la ley, puesto que representa una fuerte sanción para la persona a quien se aplica. Normalmente la extinción del acto administrativo y la pérdida de los derechos que genera, se producen por la falta de cumplimiento de obligaciones que el acto le impone al beneficiario, durante un tiempo determinado; sin embargo, es necesario que la autoridad declare que la caducidad se ha producido;

Que, en ocasiones esta figura se confunde con la prescripción negativa, toda vez que ésta también es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, pero la diferencia entre ambas estriba en que la caducidad se establece por dejar de cumplir con ciertas obligaciones correlativas a los beneficios que se obtienen durante un tiempo determinado, mientras que en el caso de la prescripción sólo se trata de no ejercer un derecho por un tiempo determinado;

Que, así el estado de cosas, del contenido de la resolución cuestionada no se advierte ninguna de las razones antes indicadas; por tanto, debiéndose declarar improcedente lo solicitado por el administrado, dejando a salvo su derecho de solicitar una nueva modificación de ser el caso de la resolución que afecte a sus intereses o de terceros;

Que, en esa misma línea a través del INFORME LEGAL N°000255-2025-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 15 de abril del 2025, se emite opinión legal indicando que deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud de dejar sin



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL 000235-2025-G.R.AMAZONAS/DRTC de fecha 01 de abril del 2025, solicitado por el administrado ROMEL A. VILLANUEVA TUESTA, en su calidad de TITULAR GERENTE de la ECSAL "CENTRO MÉDICO VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L.";

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de de dejar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL SECTORIAL 000235-2025-G.R.AMAZONAS/DRTC de fecha 01 de abril del 2025, solicitado por el administrado **ROMEL A. VILLANUEVA TUESTA**, en su calidad de TITULAR GERENTE de la ECSAL "CENTRO MÉDICO VIRGEN DEL CARMEN E.I.R.L."; por los considerandos expuestos en la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a salvo el derecho del administrado de considerarlo necesario solicitar una nueva modificación de ser el caso de la resolución que afecte a sus intereses o de terceros; debiendo para tal caso indicar y motivar las razones por las cuales solicita tal modificación, aspecto este último que en el presente caso no se ha dado, dado que lo que pretende es dejar sin efecto una resolución válida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ROMEL A. VILLANUEVA TUESTA**, y a las demás instancias correspondientes cumpliendo con las formalidades contenidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

EVER SANCHEZ BUSTAMANTE
DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo